



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Aldemar Vivas Ruiz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00133 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 535

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide este despacho judicial del impedimento formulado por la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali, Patricia López Montaña, sustentado en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, habida cuenta que *“en la actualidad cursa denuncia penal disciplinaria formulada por esta instancia judicial contra el apoderado que representa los intereses legales del demandante...”*

Los impedimentos y recusaciones tienen como objetivo garantizar la rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su decisión, por lo que éste debe apartarse a cualquier interés que pueda nublar su juicio de conciencia de la independencia e imparcialidad que debe tener la decisión tomada sobre cualquier asunto sometido a su consideración.

Procurando la efectivización de dichos propósitos, el legislador indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse al conocimiento, por lo que se tiene los artículos 140, 141 y 144 del CGP.

En este orden de ideas, revisando el expediente se advierte que auto interlocutorio 821 del **05 de abril de 2021**, se declaró el impedimento ordenando la remisión del expediente, sustentado en que a la fecha se encuentra en trámite la decisión de un proceso disciplinario y uno penal iniciado contra el mandatario judicial **León Arturo García De La Cruz** e iniciado por la Juez Dieciocho laboral del circuito de esta ciudad, situación que impide conocer procesos del mencionado abogado.

Conforme a lo anterior, este despacho concluye que resulta fundada la causal de impedimento atribuida a la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado y por ende se avocará el conocimiento de este.

Una vez admitido el impedimento, el despacho procede a efectuar el control de legalidad de la demanda, observando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que los **poderes** deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso no se evidencia que el poder este presentando en debida forma, como quiera que no delimita el proceso ni clasifica el tema del que le da poder al mandatario judicial para que pueda actuar en su defensa, como

tampoco se encuentran las expresas las facultades otorgadas a su favor, recordando que en caso de incluir demandados deberá también otorgar poder para actuar ante una nueva entidad demandada.

Ahora, si el poder pretende ser presentado aduciendo la forma y requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De conformidad con lo anterior, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de***

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al respecto se evidencia que en el hecho **quinto, sexto, octavo** contiene más de un hecho que debe ser individualizado; los hechos **noveno, decimo, undécimo** contiene apreciaciones subjetivas y razones de derecho que no corresponde con un relato adecuado. En consecuencia deberán ser corregidos evitando transcripción de normas que no tienen cabida en la exposición de hechos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 refiere que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Al punto se precisa que lo que se pretenda debe ser plasmado de forma clara en el escrito demandatorio, pues se observa que la pretensión **Primera** contiene varias pretensiones que deben ser individualizadas, aunado a ello la denominada **1A** en su adecuación deberá expresar con claridad lo que pretende, y delimitar los extremos temporales de la misma, así como su debida cuantificación.

La pretensión **2ª**, está dirigida contra de un sociedad diferente a la entidad que se encuentra demandando, si su pretender es el pago de emolumentos sobre las cotizaciones realizadas al sistema integrar de seguridad social deber dirigir de forma adecuada la demanda y si es el caso vincular a las personas jurídicas que pretender endilgar condenas, el calidad de demandada cabe resaltar que deberá identificar la sociedad en mención con su respectivo número de identificación tributaria y certificado de existencia y representación actualizado, ello para un correcto direccionamiento de la misma.

En su redacción se evidencia solicitudes documentales que no tienen cabida en este acápite, máxime si estas puede realizarse a través de derecho de petición; en ese sentido deberá aclarar su pretensión y adecuar su demanda de acuerdo a lo que verdaderamente pretende a través de ella.

La pretensión denominada como **Segunda** deberá especiar en contra de quien está dirigida esta condena, según las correcciones anotadas a la misma.

4. Los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de normas, sin que hablen ellas sobre la reliquidación que pretende o del empleador omiso que alega en la exposición de los hechos.

5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la

misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

Finalmente, se oficiara a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para que remita el expediente administrativo de **Aldemar Vivas Ruiz** contentiva de los documentos de propiedad del afiliado, historia laboral tradicional y actualizada, reconocimiento de prestaciones económicas y

demás documentos obrantes en esta entidad. El cual deberá ser llegado en el término de Cinco (5) días contados a partir de la publicación de esta providencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Aceptar** el impedimento formulado por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Dra. PATRICIA LOPEZ MONTAÑO, para continuar con el trámite del presente proceso.
- 2. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 3. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 4.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 5. Oficiar** a la Administradora para que el **término de cinco (5) días** contados a partir de la publicación de este proveído remita el expediente solicitado por este despacho judicial.
- 6. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA